# León, Guanajuato, a 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **700/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que al actor le fue notificado el acto que se impugna; lo que fue, según señaló y así se desprende del acta de embargo agregada al expediente, el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce; sin que de las constancias que integran este proceso, se desprenda alguna otra fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa; consistente en el mandamiento de embargo emitido por el Director de Ejecución de la Dirección General de Ingresos, el día 8 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, respecto del crédito fiscal número 1111115 (uno-uno-uno-uno-uno-uno-cinco), notificado el 20 veinte de octubre

**Expediente número 700/2014-JN**

de ese año; y, que también contiene el acta de diligencia del embargo trabado, en esa misma fecha, sobre bienes muebles ubicados en el ático del inmueble situado en calle Francisco I. Madero número 624-A seiscientos veinticuatro letra A, de la zona Centro de esta ciudad; se encuentra debidamente documentada en autos con la copia al carbón de dicho documento, el que obran en el secreto del Juzgado (visibles en el expediente a fojas 5 cinco y 6 seis); los que admitidos como pruebas a la actora, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos; aunada la circunstancia de que las autoridades enjuiciadas, al contestar la demanda y referirse a los hechos, de alguna manera aceptaron la existencia del acto impugnado, al expresar, en relación a los hechos: *“….., en cuanto al procedimiento administrativo de ejecución se aclara que se realizo en estricto apego a la legalidad y al derecho.”*. .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, del análisis de los escritos de contestación se advierte que las autoridades demandadas **no plantearon** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, este Juzgador **no advierte** que se actualice ninguna; por lo que es procedente el presente proceso en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que, con fecha 8 ocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, el Director de Ejecución emitió al ciudadano \*\*\*\*\*, el mandamiento de embargo respecto del crédito número 1111115 (uno-uno-uno-uno-uno-uno-cinco), derivado de una multa estatal de fecha 13 trece de enero del mismo año. Mandamiento de embargo que fue ejecutado el 20 veinte de octubre del año antes citado, levantándose al efecto Acta de embargo, el cual fue trabado sobre bienes muebles localizados en el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 624-A seiscientos veinticuatro letra A, de la zona Centro de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Mandamiento que el impetrante del proceso considera ilegal, toda vez que refirió que para su emisión se incumplió con las formalidades que establece la ley de la materia, al no haberse notificado debidamente el acto que se impugna, así como que tampoco se llevó a cabo diligencia de requerimiento de pago alguno, **negando, lisa y llanamente,** que se le haya notificado dicho requerimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, las demandadas Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, sostuvieron la legalidad del mandamiento y el acta anexa, alegando que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación esgrimidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de embargo impugnado por el ciudadano \*\*\*\*\* y, la procedencia o no de una solicitud de refrendo. . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el demandante en su escrito de demanda; precisando que este Juzgador de manera primordial procederá al análisis del concepto de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del **segundo** de los conceptos de impugnación expresados por el enjuiciante, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el segundo concepto de impugnación esgrimido, el impetrante expuso que el acto que impugna, le causa agravio por carecer de una debida motivación, expresando: *“El acto impugnado causa agravio….pues como*

**Expediente número 700/2014-JN**

*lo dejé bien claro en mi narración de los hechos, la supuesta notificación……. jamás se llevó a cabo.”* (referido esto al requerimiento de pago del crédito). . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de la demanda, sólo refirieron que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes e improcedentes, y que el acto se encontraba debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el sentido que no se encuentra debidamente motivado; toda vez que en efecto, en el mandamiento de embargo impugnado se hizo referencia a que no se pagó el crédito fiscal descrito en la diligencia de requerimiento de pago llevada a cabo el 12 doce de agosto del 2014 dos mil catorce, y por ello se emitió el mandamiento de embargo, como el acto siguiente en el procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, tal como puede verse, la parte actora controvirtió la existencia de dicho requerimiento y de tal diligencia realizada en esa fecha; lo que no desvirtuaron las autoridades demandadas, al no aportar dicho requerimiento de pago; lo que les correspondía realizar; toda vez que, independientemente de la negativa lisa y llana que hizo el demandante de que se le haya notificado; las demandadas para demostrar la legalidad del procedimiento administrativo de ejecución, y en específico del mandamiento combatido; debieron exhibir y ofrecer como pruebas de su intención, en primer lugar, la resolución que dio origen al crédito fiscal, en segundo lugar, el documento determinante de crédito y los actos subsecuentes al mismo, como lo es, entre otros, el requerimiento de pago; luego entonces, al no hacerlo, se configura la presunción legal y humana de que dichos actos **no existen**; luego entonces resulta ilegal el mandamiento de embargo controvertido por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, ni el Director de Ejecución, ni el Ministro Ejecutor demandados, aportaron dichos actos del procedimiento administrativo necesarios, pues los mismos son el sustento que dieron origen al acto del cual, la parte actora, controvirtió su legalidad y más aún, su misma existencia; toda vez que no dieron los elementos u ofrecieron medios de prueba idóneos, para acreditar la existencia de la resolución que originó el crédito fiscal y del documento en el que constara la determinación del crédito, (los cuales deben ser previos al mandamiento de embargo) y, mucho menos que se le hayan notificado al justiciable los mismos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, no obstante que las demandadas hayan espetado que el acto combatido se haya emitido cumpliendo y en estricta observancia de lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado y de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que en el caso en concreto les correspondía probar su dicho, por tratarse de una afirmación, y porque les correspondía probar los hechos que motivaron tales actos, al haberlos negado lisa y llanamente el actor; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, para la emisión del mandamiento de embargo materia de la litis, al no constar la existencia, por escrito, de los actos previos a dicho mandamiento, específicamente el requerimiento de pago y la diligencia llevada a cabo en la fecha que en el propio documento se indica; por lo que también se encuentra indebidamente fundado y motivado el procedimiento administrativo de ejecución instaurado al ciudadano \*\*\*\*\*; porque no se le dio a conocer con certeza la determinación del crédito fiscal, ni se le requirió de pago debidamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de demostrar que el mandamiento de ejecución, cumplía con los requisitos formales, debía haberse aportado el requerimiento de pago cuya existencia se negó; lo que no se hizo; pues no se aportó constancia alguna en ese sentido, al presente proceso; lo que deja al causante en estado de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución, pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva, sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que de ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta también adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales

**Expediente número 700/2014-JN**

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al establecerse que el mandamiento de ejecución como parte integrante del procedimiento administrativo de ejecución, no se emitió debidamente; esto es, siguiendo los requisitos formales; no se encuentra debidamente fundado y motivado dicho acto impugnado, por lo que debe declararse **nulo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** del **mandamiento de ejecución** emitido por el Director de Ejecución, el día **8** ocho de **septiembre** del año **2014** dos mil catorce, del crédito fiscal con número **1111115 (uno-uno-uno-uno-uno-uno-cinco)**, y que fue ejecutado el 20 veinte de octubre de ese año, levantándose, en esa misma fecha, el acta de diligencia correspondiente al embargo practicado en el lugar ubicado en calle Francisco I. Madero número 624-A seiscientos veinticuatro letra A, de la zona Centro de esta ciudad, trabándose el mismo sobre algunos bienes muebles no especificados. . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto de la excepción de falta de acción y carencia de derecho; no opera; dado que como ya se dijo con anterioridad, el presente juicio ha sido declarado procedente, y tan no carecía de derecho la parte actora, que se decreta la nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; referidos a que el acto impugnado cumple con los requisitos de existencia y validez; no opera la misma, pues como ya se señaló al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, el mandamiento de ejecución con el acta de embargo respectiva, se emitió con la omisión de los requisitos formales y sin encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que procedió decretar su nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”,* toda vez que las demandadas olvidan que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional; de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, y en consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se **ordena** al Director de Ejecución demandado, a que proceda a hacer todas las gestiones que resulten necesarias a efecto de levantar el embargo recaído sobre los bienes muebles localizados en el ático del inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero número 624-A seiscientos veinticuatro letra A, de la zona Centro de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-***  En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes; ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también, la condena a las autoridades demandadas a que se expida el refrendo solicitado . . .

En cuanto a lo solicitado, debe decirse que **no ha** **lugar** a condenar a las enjuiciadas a la expedición de refrendo alguno; toda vez que de las constancias que integran los autos, no se desprende la existencia de alguna solicitud de refrendo que el justiciable haya formulado a las enjuiciadas, el que en todo caso, no fue materia en este proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **mandamiento de embargo** emitido por el Director de Ejecución, el día **8** ocho de **septiembre** del año **2014** dos mil catorce, del crédito fiscal número **1111115 (uno-uno-uno-uno-uno-uno-cinco)**; así como la **nulidad total** del acta de **embargo** de fecha **20** veinte de **octubre** del mismo año **2014** dos mil catorce, cuya existencia consta en el

**Expediente número 700/2014-JN**

mandamiento antes citado; lo anterior, atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-* No ha** **lugar** a condenar a las enjuiciadas al otorgamiento de refrendo alguno; lo anterior, atendiendo a las Consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Director de Ejecución demandado, a que proceda a hacer todas las gestiones que resulten necesarias a efecto de levantar el embargo recaído sobre los bienes muebles localizados en el ático del inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero número 624-A seiscientos veinticuatro letra A, de la zona Centro de esta ciudad. Ello de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 700/2014-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**